

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. **0430**

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00141-00
Demandante: Viviano Saa Carabali
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Viviano Saa Carabali, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-0025-0025414-SEGEN del 22 de enero de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, le reconozca y pague una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 1214 de 1990.

Igualmente, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la negativa del reconocimiento pensional.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y los documentos anexos, se evidencia que la Policía Nacional en el Oficio No. S-2019-0025-0025414-SEGEN del 22 de enero de 2019, argumentó que, el actor se encuentra afiliado a Colpensiones, por lo que, es dicha entidad a la cual le corresponde pronunciarse sobre su situación pensional.

Así las cosas, considera el Despacho que, en este caso, se reúnen los requisitos que el artículo 61 del Código General del Proceso expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Colpensiones, como quiera que existe una unidad inescindible entre su vinculación al proceso y el derecho sustancial que acá se debate, pues es innegable el interés que tendría en el resultado del presente asunto.

Lo anterior, en razón a que, la parte actora está discutiendo el reconocimiento de su pensión de jubilación y la entidad a quien le corresponde efectuar el mismo.

En consecuencia, se debe vincular como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la presente litis a Colpensiones, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, en aras de permitirle el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Finalmente, para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

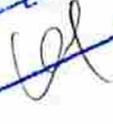
² "...Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos..."

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Viviano Saa Carabalí, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Vincular al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada a Colpensiones, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Katherine Santos Lasprilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 185.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA. 

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0477

Santiago de Cali, 0 JUN 2019

Radicado:	2015-00363- 01
Demandante:	CARLOS ALFONSO CALERO ROJAS
Demandado:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N.º 281 de 26 de Noviembre de 2018 (folios 100-104) Magistrado ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 238 del 19 de Diciembre de 2016 proferida por este Despacho. Condena en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0477 - 1
De 17 JUN 2019
LA SECRETARÍA, *cal*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0478

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Radicado:	2017-00106 - 01
Demandante:	RUBIELA MINA LUCUMI
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PALMIRA Y FIDUPREVISORA
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en AUTO INTERLOCUTORIO N.º 122 de 22 de Enero de 2019 (*folios 106-109 reverso*), Magistrado ponente Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, por medio del cual CONFIRMA el Auto Interlocutorio N.º 567 del 09 de Julio de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali. No Condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARÍA.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0479

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Radicado:	2016-000081- 01
Demandante:	AMIRA DEL CARMEN VALOYES DE MAONDRAGÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia de 13 de Diciembre de 2018 (folios 184-195), Magistrada ponente Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, por medio de la cual CONFIRMA el numeral cuatro de la Sentencia de primera instancia del 30 de Noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito y REVOCA en lo demás la providencia recurrida. No condenó en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó el 06 JUN 2019 - 1
Estado No. 0479 - 1
De 17 JUN 2019
LA SECRETARIA. *[Signature]*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0480

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Radicado:	2016-00343- 01
Demandante:	OSCAR MUÑOZ CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N.º 11 de 22 de Febrero de 2019 (*folios 17-29 reverso*) Magistrado ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual ADICIONA un numeral a la Sentencia N.º 043 del 16 de Marzo de 2018 proferida por este Despacho. Condena en costas a la parte demandada y fija como agencias en derecho 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0481

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Radicado:	2017-00087- 01
Demandante:	BARBARA REBOLLEDO OSPINA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N.º 364 de 13 de Diciembre de 2018 (*folios 17-23 reverso*) Magistrado ponente Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 115 del 05 de Julio de 2018 proferida por este Despacho, condena en costas a la parte demandada y fija como Agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones concedidas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londono Foreiro
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA, *ca*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 28 de 04 de marzo de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0482

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 0009- 00
DEMANDANTE	MYRIAM CORREA DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 28 de 04 de marzo de 2019, el cual fue presentado en termino por la parte demandada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 08 JUL 2019 a las 0230
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA,

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 07 de 23 de enero de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0483

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00141- 00
DEMANDANTE	HILDA AURA IZQUIERDO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 07 de 23 de enero de 2019, el cual fue presentado en término por la parte accionada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 08 JUL 2019 a las 02 15
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA. *[Handwritten Signature]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que Las partes interpusieron en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 212 de 15 de noviembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

00 JUN 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0484

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00072- 00
DEMANDANTE	ANABELY DEL SOCORRO TAPIA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 212 de 15 de noviembre de 2018, el cual fue presentado en término por las partes se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 21 JUN 2019 a las 1120
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 39 de 15 de marzo de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0485

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00127- 00
DEMANDANTE	RED DE SALUD CENTRO E.S.E.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 39 de 15 de marzo de 2019, el cual fue presentado en término por la parte accionada se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 08 JUL 2019 a las 0145
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA, *OR*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que Las partes interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 12 de 05 de febrero de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

06 JUN 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 048.6

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00302- 00
DEMANDANTE	CLINICA VERSALLES S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 12 de 05 de febrero de 2019, el cual fue presentado en termino por las partes se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 08 JUL 2019 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 77 JUN 2019
De 77 JUN 2019
LA SECRETARIA. *cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0487

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00355- 00
DEMANDANTE	ORFA ELENA GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 88-89) contra la sentencia N.º 229 de 03 de diciembre de 2018 (fls. 82-86 reverso) decisión judicial que fue notificada el día 04 de diciembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 18 de diciembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso **APELACIÓN** el día 07 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 1144
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0488

RADICADO	76001 33 33 008 2016 - 00374- 00
DEMANDANTE	DALIA HERRERA LEDESMA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls. 159-165) en contra de la Sentencia N.º 220 de 20 de noviembre de 2018 (fls. 150-157 reverso), decisión judicial que fue notificada el día 23 de noviembre de 2018, (fl.158).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 07 de diciembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de APELACIÓN el día 07 de diciembre de 2018, (fls 159-165) encontrándose dentro del término señalado en la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION COMPLETADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 110044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0489

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00317- 00
DEMANDANTE	HERMENCIA OCORO VIAFARA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 88-91) contra la sentencia N.º 45 de 22 de marzo de 2019 (fls. 83-86 reverso) decisión judicial que fue notificada el día 23 de marzo de 2019 (fl. 87).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)"

El día 09 de abril de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso **APELACIÓN** el día 09 de Abril de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 110044
De 11 JUN 2019
SECRETARIA. *ca*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0490

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-0161-00
Ejecutante: ALICIA PALACIO ALZATE
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que según constancia secretarial que antecede, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho, que mediante sentencia No. 085 del 14 de mayo de 2019¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante respecto a la entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

A la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios 253-259, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DAR TRASLADO** a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de la liquidación del crédito obrante a folios 253 a 259 del c.ppal. de conformidad al numeral 2° del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 11 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA, 

¹ Ver folios 240 a 244 del cuaderno ppal.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 0491

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0021-00
Demandante: Jonathan Castro Jaramillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Jonathan Castro Jaramillo por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 03558 del 6 de julio de 2018 por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero de la Policía y Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de 2018, mediante el cual decide ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral, que decidió no reubicar al patrullero.

A título de restablecimiento, solicita que se reintegre al patrullero, en el cargo que estaba desempeñando o a uno de igual o mejor jerarquía y/o remuneración, así mismo, se cancele el total de los emolumentos salariales, prestacionales, de seguridad social, e indemnizatorios. Así como se ordene a la entidad demandada cancelar la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Mediante Auto de Sustanciación No. 0083 del 20 de febrero de 2019, el despacho decidió inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. La parte demandante, debe allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación del Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de 2018, en tanto pretende su nulidad, pretensión que está sometida al término de caducidad establecido por la Ley.
2. En virtud del artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar constancia o documento equivalente, que certifique que la pretensión de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, fue sometida a conciliación extrajudicial convocando a la entidad demandada como agotamiento previo de requisito de procedibilidad.
3. De cumplir con lo anterior, deberá discriminar de conformidad al artículo 165 de la ley 1437 de 2011, la pretensión principal y subsidiaria, a fin de no declarar probada una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, la solicitud de reubicación al cargo que desempeñaba el *otrora* patrullero, se excluye entre sí, con la pretensión de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
4. Igualmente, deberá aportar solicitud ante la entidad demandada, que ponga en conocimiento la pretensión de indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997¹.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 07 de marzo de 2019, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 79 del expediente, señalando al respecto:

"(...)

- a) Frente al primer requerimiento, se aporta copia de la constancia de notificación del Tribunal Médico Laboral.
- b) Sobre el segundo requerimiento, se indica que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial frente a la pretensión de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo tanto, se desiste de dicha pretensión.

¹ Folios 72-73

- c) *En relación con el tercer punto, se indica que comoquiera que de desiste de la pretensión relacionada con la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no se hace necesario discriminar las pretensiones principales y subsidiarias, de modo que, las mismas quedará (sic) en el mismo sentido en que fueron presentadas en la demanda.*
- d) *Y, frente al último punto, es de indicar que, no se presentó solicitud ante la entidad demandada respecto a la pretensión de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin embargo, ello no es necesario en tanto se ha desistido de tal pretensión”.*

Ahora bien, en lo concerniente a la constancia de notificación, publicación o comunicación del Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada a folio No. 18 del 31 de mayo de 2018, evidencia el despacho que la misma fue allegada, observándose que dicha notificación de surtió por correo electrónico de fecha 05 de junio de 2018 (Fl. 77), fecha a partir de la cual se iniciará a contar el término de caducidad establecido por la ley.

El H. Consejo de Estado, respecto de la caducidad de la acción cuando recaen sobre Actas de Tribunal Médico Laboral, ha indicado²:

*“...Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, **ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo**”.* (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Al respecto, el literal d. del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Se observa entonces que, según documentación aportada por la parte actora, con la que se pretende subsanar el presente medio de control, el Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 18-1-439 del 31 de mayo de 2018, le fue notificado vía correo electrónico el 05 de junio de 2018, de manera que, le quedaba a la parte activa cuatro meses siguientes a la notificación del anterior acto administrativo para promover la conciliación prejudicial, es decir, hasta el día 06 de octubre de 2018. En el caso objeto de consideración la solicitud de conciliación fue promovida el 19 de noviembre de 2018 y la constancia fue expedida el 04 de febrero de 2019 (Fl. 69), es decir, se presentó la solicitud de conciliación de manera extemporánea.

De conformidad con lo anterior, salta de bulto la configuración de la caducidad de la acción respecto del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 18-1-439 del 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de Sustanciación No. 0083 del 20 de febrero de 2019, tendiente a la acreditación de la fecha de notificación, publicación o comunicación del Acta proferida por el Tribunal Médico Laboral TML 18-1-439 registrada al folio No. 18 del 31 de mayo de

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13)

2018, se procederá al rechazo de la pretensión de nulidad de dicho acto administrativo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³.

Adicionalmente, se debe hacer mención que el actor desiste de la pretensión referente a la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, situación que igualmente conlleva al Despacho a resolver sobre la admisibilidad de las demás pretensiones, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además que, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 03558 del 06 de julio de 2018, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho que a folio 69 del expediente, obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos. Trámite solicitado el día 19 de noviembre de 2018. (fl. 69) cuya constancia fue expedida el día 04 de febrero de 2019, cumpliendo dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012⁴.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Jonathan Castro Jaramillo, respecto del Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML 18-1-439 del 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas.
2. Admitase el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Jonathan Castro Jaramillo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto los siguientes actos administrativos:
 - Resolución No. 03558 del 06 de julio de 2018, *"Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional"*.
3. Notifíquese por estado a la parte demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3 Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

4 "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...)

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA, caj

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0492

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Radicado:	2018-00293- 01
Demandante:	JAMES PEREA PEÑA
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE- EVARISTO GARCÍA
Medio De Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N.º 08 de 07 de Mayo de 2019 (*folios 108-112 reverso*) Magistrado ponente Dr. VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ, por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia N.º 02 del 16 de Enero de 2019 proferida por este Despacho. No condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 11 JUN 2019
De _____
LA SECRETARIA,

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

00 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0493

Santiago de Cali,

10 JUN 2019

Radicado:	2016-00149- 01
Demandante:	BLANCA CECILIA CORREA ZAPATA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N.º 281 de 28 de Noviembre de 2018 (folios 170-180) Magistrado ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, por medio de la cual REVOCA la Sentencia N.º 223 del 12 de Diciembre de 2017 proferida por este Despacho. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 11-0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 JUN 2019

El secretario

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0494

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Radicado:	2016-000118- 01
Demandante:	EDGAR BARONA MERCADO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en SENTENCIA de Segunda instancia N.º 273 de 28 de Noviembre de 2018 (folios 196-206) ponente Dr. OMAR EDGAR BORJA SOTO, por medio de la cual MODIFICA PARCIALMENTE el numeral segundo de la Sentencia N.º 74 del 03 de Mayo de 2018 proferida por este Despacho, condenó en costas a la parte demandada y fijó agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se recibió por
Estado No. 11-00-44
De JUN 2019
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Auto de Sustanciación N.º 0495

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JOHN OSWALDO MOLINA CUELLO Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación No.:	76001-33-33-008-2017-00172-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0230 del día 18 JUN 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se incorporará la documentación aportada.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0044
De 11 JUN 2019
LA SECRETARIA, Cal